

infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Por tales motivos, lo procedente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 artículo 43, en concordancia con el artículo 50 de la Ley No. 35 de 1943, es la no admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 25 de junio de 2012, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Migdalia Miranda, en representación de ALEXANDER VALENCIA BLANDON, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 15992 de 16 de agosto de 2010, dictada por el Servicio Nacional de Migración, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA CARUMA, S. A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG- NO.0382-2011 DE 22 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción

Expediente: 255-13

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de INMOBILIARIA CARUMA, S.A. y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-No.0382-2011 de 22 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación detallamos:

Se advierte que el demandante omitió presentar copia autenticada de la resolución atacada, como de la resolución confirmatoria, incumpliendo con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, tal como se puede corroborar de fojas 27 a 33 del presente expediente. Tales disposiciones disponen respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Mientras, que la normativa del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

No obstante, se aprecia con claridad en el presente caso, que la copia del acto impugnado y del acto confirmatorio, así como la constancia de notificación de las mismas, que se aportaron con la demanda no presentan ni firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, con el respectivo sello de la institución demandada. En este sentido, considera quien suscribe que tal y como fueron presentados los documentos por el demandante, no pueden ser aceptados como documentos debidamente autenticados, incumpliendo así con el requisito de autenticidad de los actos demandados, siendo este además un presupuesto esencial en este tipo de procesos. En atención al defecto indicado, esta Sala ha manifestado en Fallo de 14 de agosto de 2006, lo siguiente:

“La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Frente a las deficiencias señaladas, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley”.(BORG TRADING CORP,- Consejo Municipal de San Miguelito, con Ponencia del Magistrado Adán Arjona) .

De igual forma, son referencias el Auto de 26 de mayo de 1997 y de 13 de septiembre de 2010, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"En reiterados pronunciamientos esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que este, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada. Felicita Amalia Moreno-Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

"De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aún así, la demanda presentada tampoco hubiese sido admitida, ya que desde el 29 de junio del año 2006, acorde al sello de notificación de este acto administrativo, el demandante fue debidamente notificado, y por consiguiente, la acción estaría prescrita, de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto expresa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (Jaime Enrique García Sánchez -vs- Policía Técnica Judicial).

Por otra parte, vale acotar que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el supuesto de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, para que así, el Magistrado Sustanciador los solicitara al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda. Con respecto a este último punto, la Sala ha manifestado en copiosa jurisprudencia lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz Kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Subraya el Magistrado Sustanciador

"Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del Resuelto recurrido, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con

el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió de la Magistrada Sustanciadora, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada". Auto de 01 de abril de 2011, Juan Antonio Naranjo -vs- Asamblea Nacional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no procede darle curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de INMOBILIARIA CARUMA, S.A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., contra la Resolución AG- No. 0382-2011 de 22 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, AUERBACH, MALCA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAVES AMÉRICA, S. A., NAVES HÉRCULES, S.A. Y NAVES PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 131 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-11

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Auerbach, Malca & Asociados, que actúa en nombre y representación de las sociedades NAVES AMÉRICA, S.A., NAVES HÉRCULES, S.A. y NAVES PANAMÁ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 131 de 10 de diciembre de 2010, emitida por la Administración General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.